

La Compañía de Jesús fue restablecida en 1814 por Pío VII, tras la primera desaparición de la escena política y militar de Napoleón Bonaparte.

Los jesuitas volvieron a ser expulsados de España en 1835, en 1869 y en 1932. Sorprende que en 1875, al permitir su regreso a España, un hombre conservador como Antonio Cánovas del Castillo, no derogara sin embargo el decreto de expulsión de la Compañía promulgado durante el Sexenio revolucionario.

En cualquier caso, lo de las *Reducciones* no fue una utopía, que no se dio en ningún lugar, fue una institución paradigmática que duró más de ciento cincuenta años. Los autores se detienen también en cuestiones histórico-jurídicas colaterales como el Consejo de Indias, Patronato de Indias, Virreinos, Audiencias, Gobernadores, Cabildos, etc.

Este libro describe, comenta, pero también interpreta, es decir ubica las Reducciones dentro de los modelos de Utopías en las que cabe integrar a la denominada “República jesuítica-guaraní del Paraguay”. La parte final del libro recoge los modelos utópicos como el Tommaso Campanella y Tomás Moro, una mención de la Enciclopedia, y otra de Montesquieu, y también el ácido nítrico que siempre descarga contra la Iglesia Arouet Voltaire, aunque luego elogió el establecimiento de los jesuitas en el Paraguay.

Los autores señalan también otras utopías como las de Saint-Simon, Fourier, Owen, Godwin, Bakunin, los kibutzs israelitas, pero no se atreven, salvo en el caso de estos últimos, a encontrarles relaciones con la República jesuítica del Paraguay.

Quisiera concluir haciendo referencia al espíritu que está detrás de esta institución de las Reducciones y al modelo de enseñanza y catequetización de la Compañía de Jesús. No sabiendo cómo hacerlo, se me ha ocurrido recoger un documento programático del Proyecto apostólico universitario de la propia Compañía, donde se apela a la inculturización del Evangelio y a “evangelizar la cultura, aportando los valores, actitudes y preguntas que surgen de la experiencia cristiana de Dios”. Y para ello lograr “que perciban, en los diversos contextos culturales y en las situaciones de injusticia, una llamada al sentido crítico, a la creatividad y al compromiso” y además “que posibiliten la apertura a Dios y la presencia de la sabiduría cristiana”.

MANUEL J. PELÁEZ

Universidad de Málaga, España

MARTÍNEZ VELA, José Antonio, *Régimen jurídico de la tácita reconducción en Derecho romano y su proyección en el Derecho actual* (Madrid, Editorial Dykinson, 2011), 445 págs.

El libro que venimos a comentar es resultado de la tesis doctoral del A., profesor de Derecho Romano en la Universidad de Castilla-La Mancha (España) y discípulo del profesor Antonio Fernández de Buján (Universidad Autónoma de Madrid). Aun tratándose de un libro derivado de una tesis doctoral, dista de ser un trabajo meramente iniciático, sino que se presenta como un trabajo serio, maduro y de verdadera naturaleza investigadora, si bien no deja de presentar algunos rasgos que denotan ese carácter de ejercicio doctoral que está en su base. En efecto, las dos características

que adornan sobremanera este texto son las de la exuberancia informativa y la de la claridad en el estilo expositivo: así, ciertamente, el A. demuestra un conocimiento exhaustivo de la bibliografía pertinente al objeto de su investigación, y no solo de la literatura más reciente, sino también de la valiosísima literatura jurídica decimonónica, tan relevante para un conocimiento cabal de las fuentes romanas como a menudo preterida por sus dificultades intrínsecas y, sobre todo, por enfoques metodológicos equivocados. El A. de esta monografía no incurre en tal error, porque, siguiendo de algún modo la estela científica de su maestro, presta una atención especial a los modos contemporáneos de entender la doctrina jurídica de las fuentes romanas, y para eso resulta absolutamente esencial una familiaridad con la literatura pandectista alemana del siglo XIX, que el A. de esta monografía prueba conocer con soltura; asimismo, la obra contiene también numerosísimas citas de la romanística y la civilística francesas decimonónicas, de grandísimo nivel técnico, como es bien sabido, y que tuvieron una enorme influencia en la doctrina jurídica española de los dos siglos pasados. De hecho, muy pocas lagunas bibliográficas pueden detectarse en la obra (con la única excepción, quizás, del libro de Jan Dirk Harke, *Locatio conductio, Kolonat, Pacht, Landpacht* (Berlín, 2005); así como el recentísimo artículo de S. Hähnchen, *Die Abgrenzung der aus locatio conductio resultierenden Klagen von Aktionen*, en F. J. Andrés Santos - C. Baldus - H. Dedek, *Vertragstypen in Europa. Historische Entwicklung und europäische Perspektiven* (München, 2011), pp. 77-115. La exhaustividad no alcanza solo al aparato bibliográfico, sino también al conjunto de fuentes manejadas en el estudio, sobre todo en la segunda parte, dedicada sobre todo al análisis de la figura de la tácita reconducción en el Derecho español moderno, en la que se hace un recorrido muy pormenorizado del *iter* legislativo atravesado por la institución en los últimos dos siglos. En cuanto a la claridad expositiva, esta no solo está referida al estilo de escritura, sino también a la distribución interna de los materiales y a las divisiones de contenido, con distinciones claras y distintas.

El título de la monografía, con todo, no responde exactamente a su contenido, tanto por exceso como por defecto. Me explico. Por un lado, la primera parte de la obra, dedicada formalmente a la institución de la *relocatio tacita* en el Derecho romano antiguo, no se centra exclusivamente en esa figura, sino que esta viene antecedida por un largo capítulo destinado a la presentación del contrato de la *locatio conductio* en general. En él se discuten problemas que han ocupado a la romanística durante siglos, como es el del origen de ese tipo contractual (y, en general, de todos los contratos consensuales) y el de la unidad o diversidad de modalidades dentro de ese tipo contractual, así como el de los elementos que funcionan como signos demarcativos de esa institución respecto de otras figuras en el sistema contractual romano. A nuestro juicio, tal capítulo aporta pocas cosas a la economía general de la obra y, en algunos aspectos, resulta perturbador, ya que, por un parte, rompe el equilibrio de la obra entre el tratamiento antiguo y el moderno y, por otra, obliga al autor a entrar en terrenos de difícil acceso que resuelve con dificultad, como es, sobre todo, el tema de la unidad originaria de la *locatio conductio* romana, teoría que, aunque probablemente es en sí misma correcta, no encuentra aquí argumentos suficientemente convincentes – si bien es comprensible que no haya entrado a fondo en el tema, puesto que no es su verdadero objeto de atención. A nuestro juicio, hubiera sido preferible que este punto hubiera sido resuelto con más celeridad y que el discurso se hubiera centrado más intensamente en la cuestión de la *relocatio tacita* (hay que esperar, de hecho, hasta la página 162 del libro para encontrar algún tratamiento de la temática que, supuesta-

mente, es la central del libro), que es, de cierto, una materia muy poco estudiada por la romanística moderna.

Por otro lado, en el título se menciona el Derecho romano y su proyección moderna. Ello da idea de que se trata de una monografía histórico-jurídica. Sin embargo, en realidad, a nuestro modo de ver, se trata más bien de una obra de corte iuscomparatista, tanto en sentido horizontal como vertical, *i. e.* sincrónico y diacrónico. Hay varios argumentos que respaldan este aserto. En primer lugar, el tratamiento que se hace de la cuestión, tanto de la problemática específica de la *locatio conductio* como de la *locatio conductio* en general, es más bien descriptiva: no hay apenas exégesis de los textos de las fuentes, sino que estos se materializan a modo de los artículos de un código legislativo (significativamente, a menudo la referencia del pasaje del *Corpus iuris civilis* y del jurista o el emperador a quien se atribuye el texto solo aparece en nota a pie); no encontramos una auténtica densidad histórica en el estudio de los pasajes extraídos, sino que estos se muestran de un modo absoluto, representando un Derecho romano abstracto e intemporal; la distinción entre los diversos niveles textuales de los pasajes mencionados no se tiene en cuenta, y tampoco se discuten a fondo las hipotéticas interpolaciones que eventualmente pudieran existir. No es que ello suponga en sí mismo una falta de método, sino únicamente que este solo por aproximación podría denominarse histórico-crítico o histórico-dogmático, y más bien nos hallamos ante un modo pandectista de tratamiento de las fuentes (a lo que seguramente no será ajeno el hecho del perfecto dominio que de las fuentes del siglo XIX manifiesta el A.). En segundo lugar, hay un cierto desdén por la historia de los textos romanos posterior a Justiniano: la tradición romanista no es apenas mencionada, y a la historia de la institución durante el llamado “Derecho intermedio” se le dedican tan solo diez páginas (de la 222 a la 232), dentro de una obra de casi 400 de texto, y aquellas centradas exclusivamente en la legislación real castellana, sin referencia alguna a la literatura jurídica del período. Este hándicap de la obra que comentamos ha sido parcialmente compensado por el artículo del A. titulado: *El contrato de la “locatio conductio”. Notas sobre su recepción en el Derecho castellano medieval, con especial referencia al código de las “Partidas”*, en *Revista General de Derecho Romano*, 19 (2012) [www.iustel.com]. En un trabajo histórico-dogmático hubiera sido deseable un tratamiento más profundo de este periodo, con una búsqueda de las conexiones existentes entre los textos medievales y las nuevas necesidades del tiempo vivido en Europa en sus diversas épocas, así como la reflexión de la doctrina jurídica europea al respecto, lo que proporcionaría una vía de explicación de por qué los diversos códigos civiles habrían acogido esta institución con las diferencias y detalles que el A. nos explica detenidamente en el último capítulo de la obra. Precisamente en este punto, el tratamiento que de la cuestión se nos ofrece en el Derecho comparado europeo y aun mundial, se observa un tercer factor que justifica nuestra observación de que se trata más de una obra comparatista que histórico-dogmática: en efecto, en el estudio que se brinda sobre la “recepción” de la institución en diversos ordenamientos jurídicos-modernos (Francia, Italia, Portugal, Suiza, Alemania, Quebec, Japón, Luisiana, Filipinas, Ecuador, México, Argentina, Uruguay y Paraguay, además, naturalmente, de España: la selección parece algo caprichosa, ya que no se nos dice qué criterio se ha seguido para escoger precisamente estos Estados y no otros, como, por ejemplo, Holanda, cuyo Código civil es el más innovador de Europa, o Chile, cuyo Código de Andrés Bello es el más influyente del subcontinente americano) no hay referencia alguna al Derecho romano: el lector debe deducir, a partir de las páginas de la primera parte, cuáles son las analogías y diferencias

entre las diversas soluciones propuestas en la actualidad y las soluciones romanas. Tan solo se encuentran comparaciones con las soluciones adoptadas en el Derecho español, pero no así en el Derecho romano. No se evidencia ninguna clase de conexión, ni genética ni funcional, entre las reglas romanas y las contemporáneas (salvo en el caso del Derecho español, al que se dedica una atención mucho más pormenorizada, como es natural en una obra española). Es decir, que la proyección del Derecho romano en los ordenamientos jurídicos modernos debemos descubrirla a través del Derecho civil español, pero ello supone un problema de orden metodológico, puesto que, como es obvio, no todos los ordenamientos jurídicos tratados tienen algún tipo de relación histórica con el Derecho español (de hecho, solo los iberoamericanos y el de Luisiana, y en ambos casos casi siempre con la interferencia del Derecho francés del *Code Civil*) y, por otro lado, debe tenerse en cuenta que en muchos casos (como es, igualmente, el de los Derecho iberoamericanos, pero también los de otros Estados mencionados, como Quebec, Luisiana, Filipinas y Japón), la relación con el Derecho romano es solo mediata, y habría que analizar cuál ha sido el ordenamiento jurídico intermedio que ha servido de transmisión para las soluciones romanas y por qué y cómo han surgido las divergencias. Este flanco de crítica podría haberse obviado fácilmente mediante la redacción de unas conclusiones finales del volumen que hubieran podido servir para evidenciar ante el lector estas conexiones genéticas y funcionales entre Roma y los Derechos modernos, como anticipa el título, pero la falta de ellas se hace notar a este respecto.

Naturalmente, con independencia de estas mínimas anotaciones críticas, el libro es un excelente producto que coadyuva a colmar una laguna que se venía observando en la romanística reciente (y no tan reciente) y asimismo sirve una vez más a los fines de perseverar en el esfuerzo por hacer ver a la ciencia jurídica moderna (particularmente a la civilística, pero no solo a esta) la necesidad de tener en cuenta al Derecho romano a la hora de analizar las figuras jurídicas contemporáneas y sus propuestas de reforma, y la profunda verdad de la frase paradigmática escrita por el maestro del A. del volumen: “Sin el estudio del Derecho Romano no se comprende el desarrollo del Derecho, ni en general de la cultura jurídica europea, por lo que el Derecho romano no solo se configura como una introducción histórico-crítica al Derecho Privado, sino al conjunto del pensamiento jurídico”: A. Fernández de Buján, Antonio, *Clasicidad y utilidad del estudio del Derecho Romano*, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 6 (1987), p. 50.

La obra ha sido objeto, además, de otros comentarios, a los que nos remitimos para una mayor información. Veánse, pues: J. A. Obarrio Moreno, en *RGDR.*, 18 (2012), y M^a L. Martínez de Morentín Llamas, en *RGDR.*, 20 (2013) [ambos en www.iustel.com].

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid, España